



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad  
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

Cartagena D.T y C., 16 de marzo de 2017

Doctora

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**

Secretaria General

CORTE CONSTITUCIONAL

<b>Radicado</b>	D-11771
<b>Demandante</b>	Evaristo Rafael Rodríguez Felizzola
<b>Demandado</b>	Decreto 1391 de 2016, Resolución 8124 de 2016 y Boletín Nacional 53 del 2 de octubre de 2016 de la Registraduría Nacional de Estado Civil.
<b>Magistrado Ponente</b>	Alberto Rojas Ríos

**REF: EXP. D- 11771.** Acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto 1391 de 2016, Resolución 8124 de 2016 y Boletín Nacional 53 del 2 de octubre de 2016 de la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Atendiendo la solicitud de la Corte Constitucional, mediante oficio No. 431 fecha 9 de febrero de 2017, y por instrucciones del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, Dr. YEZID CARRILLO DE LA ROSA, me dirijo ante esta Honorable Magistratura, como miembro del Grupo de Acciones Constitucionales de la misma Universidad para efectos de rendir concepto dentro del proceso de la referencia con ocasión a la acción pública de inconstitucionalidad de la referencia, presentada por el ciudadano Evaristo Rafael Rodríguez Felizzola.

Para efectos de analizar el cargo formulado por el demandante y admitido por la Corte Constitucional, es importante plantear los siguientes problemas jurídicos: ¿Se desconoció el derecho de participación y en especial el derecho al voto por parte de las autoridades electorales al desarrollar las elecciones en algunos municipios a pesar de las condiciones climáticas ocasionadas por el huracán Matthew?

Sin embargo, antes de pronunciarnos sobre el anterior problema jurídico nos permitiremos desarrollar consideraciones formales que impiden un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que el Decreto 1391 de 2016, Resolución 8124 de 2016 y Boletín Nacional 53 del 2 de octubre de 2016 de la Registraduría Nacional de Estado Civil carecen de objeto y los actos administrativos han perdido vigencia.

**1. Declaratoria de inhibición por parte de la Corte Constitucional por consumación del objeto actual de la demanda.**

Consideramos que la Corte debería declararse inhibida para analizar la siguiente demanda debido a que la misma carece de objeto actual, puesto que efectivamente el plebiscito en cuestión se desarrolló como se tenía previsto y el objetivo de las demandas en cuestión era impedir este hecho bajo unas observaciones que se le hacía al mismo. En este sentido la Corte Constitucional ha mencionado que teniendo en cuenta que las normas acusadas han desaparecido del ordenamiento legal y no están produciendo efecto jurídico alguno, carece de objeto la definición acerca de su constitucionalidad, razón por la cual, por sustracción de materia, deberá producirse un fallo inhibitorio<sup>1</sup>.

Sobre este mismo punto, la sentencia C-931/09 señaló que si bien la Corte Constitucional en ejercicio de la función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución puede emitir pronunciamientos de fondo sobre normas legales vigentes o que están produciendo efectos jurídicos, resulta incompetente para

---

<sup>1</sup> Sentencia C-427 de 1997



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad  
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

conocer de fondo las demandas de inconstitucionalidad contra disposiciones que han perdido plenamente su vigencia, por sustracción de materia o carencia de objeto.

Es importante señalar que sí bien el Decreto 1391 de 2016, Resolución 8124 de 2016 y Boletín Nacional 53 del 2 de octubre de 2016 de la Registraduría Nacional de Estado Civil, normas demandadas no se encuentran derogadas, estas no está produciendo efectos por carencia de objeto, ya que las elecciones plebiscitarias se desarrollaron en la fecha indicada en dicha norma, esto es, el 2 de octubre de 2016.

Sobre la pérdida de vigencia de las normas, es importante señalar que estas pierden vigencia bien porque finalice el plazo que ellas mismas establecieron, bien mediante derogatoria<sup>2</sup>. Ahora bien, mediante sentencia C-1044/00 la Corte Constitucional sostuvo que:

“Así, tal y como lo ha venido señalando esta Corporación, cuando en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se acusen normas legales que han sido derogadas, sustituidas o modificadas por un acto propio y voluntario del legislador, no existe fundamento lógico para que el organismo de control Constitucional entre a juzgar de fondo su potencial incongruencia con el ordenamiento Superior, resultando necesaria la inhibición por evidente sustracción de materia. A tal determinación se llega, si se analiza que el proceso de inexistencia persigue, de manera específica y unívoca, retirar del ordenamiento jurídico aquellos preceptos que tiendan a amenazar o desconocer los principios y valores que la Constitución Política proclama, hecho que, por supuesto, no tienen ocurrencia cuando la norma ha dejado de regir.

No obstante lo anterior, en procura de cumplir fielmente con la función garantizadora de la integridad y supremacía de la Constitución, esta Corporación ha precisado que la denominada sustracción de materia no siempre debe conducir a una decisión inhibitoria pues, aun en el evento en que la norma cuestionada haya perdido su vigencia formal, es muy posible que, desde el punto de vista material, la misma siga produciendo efectos jurídicos o, lo que es igual, continúe proyectándose ultractivamente, lo cual generaría un grave perjuicio para la juridicidad si tales efectos devienen contrarios a los mandatos superiores que gobiernan el Estado Social de Derecho.

Por ello, sólo en la medida en que la norma enjuiciada haya desaparecido del ordenamiento jurídico y no se encuentre produciendo efectos jurídicos, puede la Corte acudir a la figura de la sustracción de materia y, en consecuencia, abstenerse de adelantar el respectivo juicio de inconstitucionalidad. Como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia constitucional, precipitar una decisión inhibitoria sin que previamente se haya determinado la ocurrencia de estos dos supuestos, “podría hacer viable la efectiva aplicación de la norma contraria a la Carta”

El problema no solo radica en sí la norma perdió vigencia formalmente sino en analizar sí materialmente la norma jurídica demandada sigue produciendo efectos. En el caso concreto es evidente que las normas demandadas, fijaron las condiciones paera la convocatoria y realización del pueblo de Colombia para el domingo 2 de octubre de 2016, en ejercicio de su soberanía. decida si apoya o rechaza el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción una Paz Estable y Duradera, el cual se desarrolló en la fecha indicada. En tal sentido, la norma carece de objeto y la misma no produce efectos., pues los efectos llegaban hasta el 2 de octubre de 2016. Ese objeto ya se cumplió y, por tanto, no tendría efecto alguno que la Corte entrara a pronunciarse acerca de si, por haber adoptado tales determinaciones, el legislador dictó normas que hoy resultan contrarias a la Constitución Política, como lo quiere el demandante<sup>3</sup>.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-350 del 4 de agosto de 1994 sostuvo que cuando se demandan normas que contienen mandatos específicos ya ejecutados, es decir, cuando el precepto acusado ordena que se lleve a cabo un acto o se desarrolle una actividad y el cumplimiento de ésta o aquél ya ha tenido lugar, carece de todo objeto la decisión de la Corte y, por tanto, debe ella declararse inhibida. En efecto, si hallara exequible la norma impugnada no haría otra cosa que dejar en firme su

<sup>2</sup> Prieto Sanchiz, Luis. Apuntes de teoría del derecho. Editorial Trota. Madrid. Sexta edición. 2011. Pág. 172

<sup>3</sup> Sentencia C-497/97



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad  
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

ejecutabilidad y, habiéndose dado ya la ejecución, la resolución judicial sería inútil y extemporánea. Y si la encontrara inexecutable, no podría ser observada la sentencia en razón de haberse alcanzado ya el fin propuesto por quien profirió la disposición; se encontraría la Corte con hechos cumplidos respecto de los cuales nada podría hacer la determinación que adoptase.

Frente lo anterior, y teniendo en cuenta que los actos demandados ante la Honorable Corte Constitucional carecen de objeto por consumación de mismo, se solicita a esta Corporación se declare inhibida.

Con el debido respeto, de los Honorables Magistrados,

**Milton José Pereira Blanco**

Profesor de Filosofía del Derecho y Teorías de la Argumentación Jurídica  
Miembro del Grupo de Acciones Constitucionales  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad de Cartagena

**Angélica Torres Castro**

Estudiante Consultorio Jurídico  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad de Cartagena